



SALA PENAL

**Sentencia de segunda instancia.
Radicado. Nro. 050016000206202215271.
Acusado: Daniel Galvis Londoño.
Delito: Hurto calificado agravado.
Asunto: Apelación sentencia absolutoria.
Decisión: Confirma.
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín
Aprobada por Acta Nro. 127.**

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Novena de Decisión Penal

**Medellín, treinta de septiembre de dos mil
veinticuatro.**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de la sentencia absolutoria proferida el 12 de mayo de 2023 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Envigado, por la cual absolvió al señor Daniel Galvis Londoño de la comisión de la conducta punible de Hurto calificado agravado establecido en los artículos 239, 240 Inciso 2° y 241 numeral 10 del Código Penal.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

Los hechos génesis del presente proceso sucedieron, según lo narrado en escrito de acusación, en los siguientes términos:

“El día 8 de julio de 2022, siendo las 20:10 horas aproximadamente, en la carrera 42 con calle 45 B Sur, vía pública del municipio de Envigado, Daniel Galvis Londoño y otro sujeto aún sin identificar, quienes se movilizaban cada uno en una motocicleta, acordaron voluntades y se apoderaron del celular IPHONE color azul celeste, avaluado en la suma de mil cuatrocientos dólares, de propiedad del señor Juan Mauricio Pérez Marín, lo anterior con el objetivo de obtener un provecho para sí. Para lograr su cometido Daniel Galvis Londoño y el otro sujeto abordan a la víctima quien se movilizaba en su vehículo como copiloto, en compañía de su esposa Sandra Ayala quien conducía y sus dos hijas menores de 6 y 9 años de edad, en el momento en el que paran en el semáforo; el hoy capturado que se movilizaba en una moto le toca la ventana al señor Pérez, saca un revólver y lo amenaza para que éste entregue el celular, mientras el otro sujeto en motocicleta le toca la ventana a la señora Sandra, en tanto que Daniel le grita que “el de ella también, el de ella también”, la señora Sandra empieza a pitar por lo que los sujetos huyen del lugar siendo capturado Daniel momentos después por la información aportada por el GPS del celular y el reconocimiento que las víctimas hicieran. El otro sujeto no logró ser capturado y el celular del señor Juan Mauricio Pérez no fue recuperado.

Daniel Galvis Londoño y otro sujeto aún sin identificar, se apoderaron del celular iPhone color azul celeste, avaluado en mil cuatrocientos dólares (US1.400), de propiedad Señor Juan Mauricio Pérez Marín, sabiendo que no les pertenecía.

Que para dicho aprovisionamiento Daniel Galvis Londoño y otro sujeto aún sin identificar, se aprovisionaron cada uno de motocicleta (aún sin identificar) y arma, abordaron a la víctima y lo amenazaron a fin de apoderarse de sus pertenencias”.

El día 9 de julio de 2022, se llevaron a cabo las audiencias preliminares ante el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de

Control de Garantías de Medellín, la Fiscalía General de la Nación trasladó escrito de acusación al señor Daniel Galvis Londoño en calidad de coautor por el delito de Hurto calificado agravado, cargo al cual el acusado no se allanó. Se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

El conocimiento de la actuación fue asignado al Juzgado Segundo Penal Municipal de Envigado, oficina judicial ante la cual se llevó a cabo la audiencia concentrada establecida en el artículo 542 del C.P.P. adicionado por la Ley 1826 de 2017, así como la audiencia de juicio, la cual se desarrolló en 7 sesiones, anunciándose sentido del fallo de carácter absolutorio y emitiéndose la correspondiente sentencia el 12 de mayo de 2023.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En la sentencia de primer grado la Juez Segunda Penal Municipal de Envigado indicó que no aparecía acreditado que el acusado hubiera ejecutado una acción consciente e inequívocamente encaminada a atentar contra el patrimonio económico del señor Juan Mauricio Pérez Marín, pues agotado el debate probatorio persistieron dudas en lo que respecta a las circunstancias que rodearon los hechos investigados y, por lo tanto, sobre la responsabilidad del acusado.

Indicó la *A quo* que culminado el debate probatorio se encontraron varios hechos probados, entre ellos que la víctima, el señor Mauricio, solo reconoció como autor de los hechos ocurridos el 8 de julio de 2022 a una persona que portaba camibuso negro con un estampado blanco sin que reconociera sus características físicas y que la señora Sandra Marcela Ayala Sánchez, única testigo que declaró haber identificado al procesado, era quien estaba más distante del autor del hecho, por ser la conductora del vehículo y entre ambas personas se encontraba su esposo, observándose en su declaración que la claridad

en la descripción del acusado la obtuvo luego de llegar al lugar donde tenían a esta persona retenida y fue allí donde profundizó en su identificación.

Añadió la Juez de Primera instancia que la víctima, el señor Juan Mauricio Pérez Marín, al momento de dar la información en la línea de emergencia del 123 no aportó datos sobre las características que permitieran identificar o individualizar a la persona que había cometido los hechos; igualmente al agente que cubría el cuadrante, solo se le dio como información para identificar al posible actor de la conducta punible, que se trataba de una persona con ropa oscura y que se movilizaba en una motocicleta, sin más detalles.

Manifestó la Funcionaria que el lugar donde se cometieron los hechos tenía buena iluminación artificial y se encontraba arborizado, también que al procesado se le practicó un registro personal y actos de consulta de antecedentes a las 9:05 aproximadamente, los cuales duraron entre 6 y 8 minutos y su captura se produjo a las 9:30 de la noche, en la dirección 32E con transversal 34A, es decir aproximadamente a una cuadra del penúltimo movimiento del celular y no exactamente en el mismo lugar.

Arguyó la *A quo* que la Fiscalía se fundamentó en las declaraciones rendidas por las víctimas y los patrulleros, pudiéndose establecer que de estos últimos ninguno tuvo el conocimiento directo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la conducta que se endilgó al acusado, conociendo de lo ocurrido por la información suministrada por las víctimas y el cuadrante que atendió el caso.

Por último, recalcó que la información emitida a los policiales fue confusa e imprecisa, tanto de la línea de atención 123 como de los agentes que realizaron la captura, a quienes solo se les indicó que las personas que perpetraron el hurto vestían de negro y se

movilizaban en motocicleta y que por este hecho se hizo sospechoso Daniel Galvis Londoño sin que se acreditara una identificación o individualización clara y concreta de este por parte de las víctimas.

En consecuencia, absolvió al ciudadano Daniel Galvis Londoño de los delitos imputados, esto es, Hurto calificado y agravado consagrado en los artículos 239, 240 inciso 2° y 241 numeral 10 del Código Penal.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

La Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada, presentó recurso de apelación solicitando que se revoque la sentencia absolutoria emitida, considerando que existió una indebida valoración probatoria por parte de la Juez de primera instancia.

Indicó que la Fiscalía fundó su teoría del caso en los testimonios de las víctimas Juan Mauricio Pérez Marín, Sandra Marcela Ayala Sánchez y de los policiales presentes en el procedimiento de identificación, revisión de antecedentes y captura del acusado Daniel Galvis Londoño, sin embargo, debe tenerse en cuenta que los policiales si bien no fueron testigos presenciales de los hechos materia de denuncia, si estuvieron presentes cuando las víctimas llegaron al sitio de captura, señalando a Daniel Galvis Londoño como la persona que les había acabado de hurtar, y que esa seguridad y señalamiento, fue lo que condujo a la autoridad policial a su captura.

Argumentó que era lógico que la víctima detallara con más claridad las características del sospechoso, al llegar al lugar de captura, considerando que habían pasado entre 45 a 50 minutos desde el momento de los hechos, lo que le permitía tener una mente sana y normal sin impedimentos de visión para identificarlo.

Referenció que el hecho de que los últimos registros de ubicación del celular fueran entre las 9:05 y 9:30 horas, cuando ya el acusado estaba en custodia de los policiales, no significa que el señor Daniel Galvis no sea el coautor de los hechos investigados, el no hallazgo del celular iPhone al capturado obedece a la existencia de dos personas, siendo lógico y razonable que el celular hurtado pudiera estar en cabeza de su coparticipe.

Discrepó la Delegada de la Fiscalía del argumento de la primera instancia cuando afirmó que las víctimas dudosamente identificaron a su agresor, siendo en su opinión, contundentes y muy claras en señalar de manera inmediata al señor Daniel Galvis Londoño como su agresor.

Por lo anterior, solicitó se revoque la sentencia proferida y, en consecuencia, se declare responsable al señor Daniel Galvis Londoño por el delito de Hurto calificado y agravado.

NO RECURRENTE.

La defensa del ciudadano Daniel Galvis Londoño se pronunció como no recurrente pidiendo que se mantenga incólume la decisión.

Se refirió sobre cada testimonio empleado, iniciando con Juan Mauricio Pérez Marín, quien en llamada al 123 no mencionó en ningún momento las prendas de vestir ni mucho menos su color de la persona que cometió el hurto.

En referencia al testimonio de Sandra Marcela Ayala Sánchez advirtió que elevó los señalamientos en contra del acusado estando en un estado de conmoción o impacto generado por los hechos

ocurridos, viéndose obligada dicha ciudadana a señalar al responsable de la conducta.

Resaltó que, al momento de ser abordado por los policiales, Daniel Galvis voluntariamente accedió a ser requisado se encontraba tranquilo, no intentó huir y esperó con calma la llegada del cuadrante en compañía de las víctimas.

Por último, indicó la defensa que llevar puesto un camibuzo de color negro u oscuro con logos blancos no es suficiente para declarar penalmente responsable a una persona.

Considero el no recurrente que la Fiscalía no logró probar más allá de toda duda razonable que el señor Daniel Galvis Londoño sea el autor del delito de Hurto calificado y agravado.

CONSIDERACIONES:

La competencia del Tribunal se restringe en esta oportunidad a decidir sobre los pedimentos elevados por la recurrente, extendida desde luego a los que le estén vinculados en forma inescindible, sin que advierta irregularidad alguna en el trámite y menos aún, con la entidad suficiente para generar la invalidación de lo actuado. En consecuencia, resulta viable abordar el estudio de fondo del asunto.

La apelación propuesta por la Fiscalía se dirige a efectuar reparos frente a la decisión de primera instancia respecto de la valoración probatoria efectuada por la Juez de Primera instancia, en la cual concluyó que la Fiscalía no logró probar más allá de toda duda razonable que el señor Daniel Galvis Londoño fuera el responsable de la comisión del delito de Hurto calificado y agravado, cuyos ofendidos fueron los ciudadanos Juan Mauricio Pérez Marín y Sandra Marcela Ayala Sánchez, de ahí que se debe constatar si conforme con el caudal

probatorio se permite proferir una sentencia condenatoria –*tal como lo solicita la parte recurrente*– o si por el contrario, debe impartirse la confirmación del fallo absolutorio.

El problema jurídico que se suscita entonces, tiene que ver con el vínculo probatorio existente, débil o suficiente según se analizará, para determinar la participación del procesado en el resultado lesivo, en tanto debe determinarse si subsiste o no duda probatoria como lo determinó la Judicatura en primera instancia, situación que llevó a proferir una sentencia absolutoria, para lo cual, debe necesariamente establecer la Sala si los hechos, las circunstancias y los indicios ofrecidos por la prueba de cargo, ofrecen o no, la claridad necesaria para la declaratoria de responsabilidad penal que se reclama.

En aras de adoptar la decisión que en derecho corresponde, lo primero que debe examinar la Sala es si con la prueba recaudada en el juicio oral se logró cumplir con la exigencia dual que reclama el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal que en su literalidad preceptúa: *“Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en juicio...”*.

En ese entendido, las pruebas practicadas en el debate probatorio, en sede de la audiencia de juicio oral, se deben apreciar en forma conjunta, conforme con los criterios dispuestos para cada medio de prueba, de forma tal que permita al Juez tener pleno conocimiento sobre el asunto debatido para entrar a proferir sentencia, bien sea condenatoria o absolutoria, la primera cuando no hay duda sobre la existencia de la conducta punible y la responsabilidad de quien es acusado y la segunda, *a contrario sensu*, cuando de la valoración probatorio emerge la duda que impide acceder a la pretensión punitiva estatal.

Con la aducción en legal forma de las pruebas que gobiernan la presente decisión, incorporadas en su totalidad durante el juicio en forma pública, oral, concentrada y sujeta a confrontación y contradicción, resulta oportuno entrar a través de la sana crítica al análisis de las mismas, con el fin de lograr la consecución de la verdad a partir de la adecuada ponderación de las pruebas, en atención al artículo 5º de la Ley 906 de 2004 que dispone: *“en ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia”*

Teniendo como referente obligatorio ese precepto legal, debe acotarse que luego de realizar un minucioso estudio al acervo probatorio practicado en el juicio oral, concluye la Magistratura que sí resulta adecuado confirmar la absolución del ciudadano Daniel Galvis Londoño por el delito de Hurto calificado y agravado.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que al debate probatorio llevado a cabo en este trámite acudieron por parte del ente acusador los ciudadanos Juan Mauricio Pérez Marín y Sandra Marcela Ayala Sánchez, víctimas del hurto y los miembros de la Policía Nacional que participaron en la aprehensión del aquí enjuiciado; no obstante, dado que el procedimiento de captura tuvo lugar aproximadamente una hora o una hora y media después de ocurrido el despojo y en un sitio diferente, tal como al unísono lo aceptan los uniformados, ellos de ninguna manera estuvieron en capacidad de informar la manera cómo se perpetró el delito contra el patrimonio económico de las víctimas y menos aún que en el mismo haya participado Daniel Galvis Londoño; de lo cual se desprende entonces, que los únicos testigos directos de los hechos son precisamente los afectados con la conducta delictiva.

En este punto, es dable analizar si el testimonio de la víctima puede considerarse -al tenor del artículo 381 de la Ley 906 de 2004- como prueba mínima para condenar.

Sobre el particular, en su momento histórico, el Dr. Carlos José Antón Mittermaier¹ refirió sobre este testigo lo siguiente: *“es indudable que desde el momento en que el delito le causa un perjuicio, el querellante no ha debido conservar toda su serenidad, y que desde luego ha podido escapársele más de una circunstancia accesorio: no dejará de convenirse que la pasión o el interés que pueda tenerse en hacer declarar culpable al acusado son con frecuencia bastante fuertes para inducirle a mentir”*.

Por su parte, Raquel López Jiménez², sostiene que *“uno de los rasgos esenciales de esta declaración es que sobre este testigo pesa sospecha de que su testimonio no es tan imparcial como puede ser la declaración de cualquier otro testigo presencial del delito”*.

Pese a todo lo anterior, en nuestro sistema judicial colombiano, este testimonio es fuente importante de conocimiento, por tanto, no debe etiquetarse de parcializado, porque bien puede ser un testimonio en favor del acusado, como cuando existe equivocación en la identidad de la persona que se acusa, siendo otra la autora del ilícito o le reconoce una circunstancia de *“ausencia de responsabilidad penal”*.

El testimonio de la víctima de la conducta punible, generalmente de cargo, tiene vocación probatoria para desarraigar la inocencia del acusado, siempre que esté despojada de conjeturas, sospechas o imprecisiones. Es necesario descartar móviles de resentimiento, enemistad, odio, etc., que le resten credibilidad y además se requiere que dicha declaración esté respaldada por otros medios de prueba, que le permitan al Juez alcanzar el denominado estándar del conocimiento más allá de toda duda razonable.

No obstante, encuentra esta Sala de Decisión que, como acertadamente lo concluyó la Juez de instancia, con los elementos de

¹ Tratado de la prueba en materia comparada. Pág. 349

² La prueba en el juicio por jurados. Pág. 123 y 124.

convicción practicados en la vista pública no se logró acreditar el conocimiento más allá de toda duda acerca de la participación de Daniel Galvis Londoño en el delito a él atribuido, pues, en efecto las declaraciones de Juan Mauricio Pérez Marín y Sandra Marcela Ayala Sánchez, se reitera, únicos testigos directos de los hechos, fueron bastante imprecisas respecto de la individualización del perpetrador del injusto, lo que sumado al hecho de que se no se poseen otros elementos de convicción que lo respalden, evidencia el escaso valor suasorio de dichos testimonios.

Justamente, debe partir por insistirse en que la descripción que realizó el señor Pérez Marín en el debate probatorio sobre la persona que le hurtó, resultó bastante genérica e imprecisa. Sólo dando a conocer que se trataba de un hombre con camibuzo negro con logo blanco sin ninguna otra especificación. Situación que no puso en conocimiento en la llamada realizada a la línea de emergencia 123.

Tampoco la ciudadana Sandra Marcela Ayala Sánchez fue clara en relación con la descripción señalada en sede de juicio, refiriendo también un camibuzo negro con un reflejo blanco en la parte del pecho como la imagen de un jugador de futbol americano, aclarando que la imagen o reflejo solo la observó bien cuando llegó al lugar donde tenían al procesado.

Así, más allá de que en la alzada la Fiscal Delegada fuese insistente al discrepar de que la descripción suministrada por las víctimas acerca del perpetrador fue precisa y que con ella sí era dable establecer que inequívocamente se trataba de quien finalmente fue capturado, lo cierto es que tal aseveración no resulta acertada, pues lejos de ser detallada lo que se evidencia es que fue bastante indeterminada, solo se basó en que era un hombre abordo de una motocicleta y el color del camibuzo que vestía, características que resultan en extremo generales, que pueden corresponder a muchas

otras personas y no necesariamente a un sujeto que aproximadamente una hora u hora y media después de ocurrido el hurto se movilizaban igualmente en una motocicleta por un lugar que según lo arrojado en el GPS fue el tercer movimiento dado por el móvil hurtado.

Se insiste en que los señalamientos iniciales hechos por los denunciantes fueron bastante escasos y de ninguna manera llevan a corroborar que en efecto el señor Daniel Galvis Londoño sea la misma persona que despojó a Juan Mauricio Pérez Marín de su pertenencia.

Adicionalmente, del testimonio de los policías captores no solo se desprende, de manera diáfana, que en ningún momento observaron al aquí procesado incurriendo en algún delito, sino que además su aprehensión no se originó por el señalamiento dado por alguna de las víctimas, sino por la intervención de un aparato electrónico a través de localización georeferenciada por GPS que dio cuenta de que supuestamente en el sector aledaño a la tercera alerta arrojada, podía estar cualquier persona sospechosa abordó de una moto, lo cual llevó a los uniformados a interceptar o retener cualquier ciudadano que cumpliera con las características mencionadas, en este caso, un camibuzo negro o ropa oscura, se reitera, por motivo de sospecha y no por el señalamiento directo de la víctima del delito aquí juzgado.

Aunado a lo anterior, no puede dejarse de lado el hecho de que en el momento en que los gendarmes interceptaron a Daniel Galvis Londoño, este no opuso resistencia y estuvo presto a esperar qué pasaba con su situación, además, no se le encontró ningún arma de fuego como tampoco la pertenencia que le fue sustraída a Juan Mauricio Pérez Marín.

Al respecto, si bien la Fiscal asegura en su apelación que en este tipo de eventos de hurto es común que los perpetradores se deshagan de las armas utilizadas en el acto delictivo, como también que

cambien el vehículo en el que se movilizan e incluso que oculten los elementos hurtados, lo cierto es que en este caso concreto la Fiscalía General de la Nación no demostró en modo alguno que una de esas situaciones haya ocurrido y, en tal sentido, el alegato de la recurrente no es más que una especulación aislada y carente de fundamento probatorio.

De esta manera, se reitera que tal como lo concluyó el Juzgado de primera instancia, para esta Corporación de lo demostrado en el debate probatorio no se desprende de manera concluyente y sin lugar a duda que Daniel Galvis Londoño haya incurrido en el delito de hurto calificado y agravado que le fue atribuido.

Sin que obre discusión alguna, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que según la teoría de la valoración probatoria, si las pruebas de cargo practicadas en el juicio oral dejan dudas en el funcionario que examina de manera conjunta los elementos de convicción, se deberá dar aplicación al principio rector y de garantía procesal del artículo 7 del Código de Procedimiento Penal que ordena resolver en favor del procesado las dudas respecto de la responsabilidad penal. Aclarando que no es cualquier duda la que lleva al fallador a expresar que la prueba no fue suficiente para que su conocimiento racional supere la exigencia impuesta por la ley para proferir sentencia condenatoria.

El concepto de “conocimiento más allá de toda duda”³ para proferir sentencia condenatoria, como lo ha entendido la Corte Constitucional⁴, se concibe en términos de certeza racional, no absoluta, fundamentada en la prueba lícitamente practicada en el juicio, respecto de los aspectos centrales del delito y la responsabilidad del procesado, conocimiento al que debe llegarse después del ejercicio intelectual de la

³ Artículo 381 de la Ley 906 de 2004

⁴ Sentencia C-609 de 1996.

valoración probatoria y que impone, de no lograrse, la aplicación de principio del *in dubio pro reo*, principio que está previsto en el artículo 29 de la Constitución Política en tanto “toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”. En el mismo sentido, el artículo 7 de la Ley 906 de 2004 dispone que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*.

Esta normatividad prevé el conocimiento más allá de duda razonable como estándar que debe alcanzarse para que pueda tenerse por desvirtuada la presunción de inocencia (artículo 381 ídem).

La duda razonable como presupuesto que debe superarse para proferir condena, fue explicada por la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SP4316-2015, radicación 43262 del 16 de abril de 2015:

“Impera recordar que la verdad racional constituye una pretensión sustancial común a cualquier sistema procesal penal, pues sería contrario a la justicia como valor fundante de las sociedades democráticas que la finalidad del proceso fuera la mentira, la falacia o el sofisma.

(...) sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado.

Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer constitutivo de la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena.

Por el contrario, si aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el cuadro conjunto de pruebas, se impone constitucional y legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del inculpinando, el cual a la postre, también se encuentra reconocido en la normativa internacional como pilar esencial del debido proceso y de las garantías judiciales”⁵.

También, la Alta Corporación indicó en la Sentencia SP3168-2017, radicación 44599 del 8 marzo de 2017:

“El artículo 372 de la Ley 906 de 2004 dispone que “las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”. En los aspectos relevantes, esta disposición es reiterada en el artículo 381 ídem.

La Sala es consciente de los debates suscitados en torno a lo que debe entenderse por duda razonable, y de la consecuente necesidad de desarrollar jurisprudencialmente dicho concepto. En tal sentido ha planteado, por ejemplo, que puede predicarse la existencia de duda razonable cuando durante el debate probatorio se verifica la existencia de una hipótesis, verdaderamente plausible, que resulte contraria a la responsabilidad penal del procesado, la atenúe o incida de alguna otra forma que resulte relevante (SP 1467, 12 Oct. 2016, Rad. 37175, entre otras).

Por la dinámica propia del sistema regulado en la ley 906 de 2004, las hipótesis que potencialmente pueden generar duda razonable pueden ser propuestas por la defensa”.

Por lo anterior, la conclusión de la Sala, de acuerdo con la valoración probatoria antes descrita conduce a afirmar, contrario a lo aseverado por la apelante, que no se cuenta con fundamentos probatorios serios que permitan desvirtuar la presunción de inocencia con la cual se encuentra amparado el acusado Galvis Londoño, respecto de la conducta de Hurto calificado y agravado⁶ investigada dentro de la presente actuación, por lo que indefectiblemente corresponde confirmar la decisión absolutoria de primer grado.

⁵ CSJ. Radicado: 43262. MP. María del Rosario González Muñoz.

⁶ Art. 7 Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, en SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, origen y naturaleza indicados mediante la cual se absolvió al señor Daniel Galvis Londoño, por el delito de Hurto calificado y agravado. Ello, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación.

DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
Magistrado

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
Magistrado

CESAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
Magistrado.

Firmado Por:

Pio Nicolas Jaramillo Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Cesar Augusto Rengifo Cuello
Magistrado
Sala 01 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f06ff55e2d35e82dc5f36e2f3d261075f2a77e368c017a917078f6a1ce57081**

Documento generado en 30/09/2024 02:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>